



RESOLUCIÓN N° 01398 DE 2016

(28 JUN 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación de un pozo profundo en cada una de las comunidades indígenas: EL ESTERO, CUCURUMANA, MARBASELLA, PUERTO CARACOL, COLORADO, PARAÍSO, AHUMAO, CACHACA 1, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Que mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016 y radicado en esta entidad bajo el N° 20163300311652 de la misma fecha, el señor YAIDER ANIBAL GOMEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.029.533 en su condición de apoderado del señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 84.005.945, en lo referente a la solicitud de permisos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el proyecto de perforación de pozos profundos en las comunidades indígenas EL ESTERO, CUCURUMANA, MARBASELLA, PUERTO CARACOL, COLORADO, PARAÍSO, AHUMAO, CACHACA 1, interpuso dentro de los términos legales el Recurso de Reposición contra la decisión proferida mediante las precitadas Resoluciones, solicitando que los mismos sean modificados o aclarados, basando tal petición con fundamentos en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El día 26 de Enero de 2016 se solicitó Permiso de Prospección para perforar pozos profundos de 300 Mts en las comunidades de EL ESTERO, CUCURUMANA, MARBASELLA, PUERTO CARACOL, EL COLORADO, EL PARAISO, EL AHUMAO, LA CACHACA 1, en donde se anexó un estudio Geofísico e hidrogeológico que en sus apartes describe la formación o acuífero de MONGUI con una Prof. Max. De 304 Mts.

PRETENSIONES

Que se sirva comedidamente a modificar los Actos Administrativos, en el sentido de otorgar permiso de perforación en una profundidad máxima de 300 Metros.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de los términos de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

ANÁLISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez recibido el Recurso de Reposición presentado por el señor YAIDER ANIBAL GOMEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.029.533 en su condición de apoderado del señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 84.005.945, en lo referente a la solicitud de permisos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el proyecto de perforación de pozos profundos en las comunidades indígenas EL ESTERO, CUCURUMANA, MARBASELLA, PUERTO CARACOL, COLORADO, PARAÍSO, AHUMAO, CACHACA 1, se procedió a remitir mediante oficio de radicado interno N° 20163300169683 al funcionario competente para que este emitiera el respectivo concepto técnico sobre los argumentos del peticionario, de lo cual se desprende el informe técnico de radicado interno N° 20163300170113.:

1. INTRODUCCIÓN

El día 21 de Enero del 2016, se solicitó los permisos de prospección y exploración de agua subterránea en las comunidades indígenas de Paraíso, Marbasella, Puerto Caracol, El Colorao, El Estero, Cucurumana, El Ahumao, La Cachaca 1, para la perforación de 8 pozos con una profundidad de 300 metros cada uno de ellos, los cuales fueron evocados por los autos números 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del 02 de Marzo del 2016. Después de cumplir los trámites pertinentes se realiza las evaluaciones respectivas y en fecha del 30/03/2016, 31/03/2016 y 11/04/2016, se realizó entrega de los conceptos técnicos en donde se recomendó perforaciones entre los 150 y 160 metros según la conclusiones y recomendaciones de los resultados de la interpretación hidrogeológica aportada en documento anexo el cual toma como base el MODELO HIDROGEOLÓGICO del río Ranchería y resultados de estudios geofísicos tipo sondeo eléctrico vertical realizados en la zona.

En vista que el objetivo de aprovechamiento por parte del peticionario es el acuífero mongui, según oficio radicado con el No 20163300311652 de fecha 20 de Mayo 2016, y valiéndose del recurso de reposición amparado por la ley pide modificación de la decisión proferida mediante resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo del 2016, en donde se solicita el cambio de la profundidad de las perforaciones exploratorias, para lo cual pide una profundidad máxima de 300 metros en cada una de las comunidades. Es por los anteriores motivos que a través de los siguientes apartes entro a dar respuesta en profundidad de la petición solicitada, mediante los siguientes fundamentos.

2. CONSIDERACIONES

- Que según notificación con número de radicado 20160033169683 de fecha 14/06/2016, y día de entrega del 14/06/2016, tengo conocimiento del recurso de reposición evocado según oficio radicado con el No 20163300311652 de fecha 20 de mayo 2016, en el cual pide modificación de la decisión proferida mediante resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo del 2016.

- Según las coordenadas de ubicación de cada sitio de perforación definidos en las comunidades se evidencio que solo la comunidad de Cucurumana se encuentra dentro del área de la cuenca del Ranchería, que según documento anexo es la base fundamental para la evaluación. Se constató además que las unidades geológicas denominados acuíferos no están delimitados por la topografía superficial y que en su defecto se correlacionan o prolongan por fuera de los límites de las cuencas hidrográficas definidas, que es caso de acuífero mongui.
- Mosquera et al. (1976) definen la Formación Monguí para agrupar los sedimentos paleógenos y neógenos que afloran hacia el sur de la Troncal del Caribe, al sur del departamento; toma su nombre de la localidad de Monguí donde se presentan buenos afloramientos. En el departamento aflora en la zona de la Baja Guajira desde los alrededores de Dibulla hasta un poco al este de Riohacha a partir de donde es cubierta por sedimentos cuaternarios. La Formación Monguí, está constituida por arcillitas arenosas de color pardo a amarillo verdoso, de grano medio a grueso y por conglomerados semiconsolidados de color amarillo con cantos subredondeados irregulares de 0,5 a 5 cm de diámetro de rocas ígneas en una matriz arenosa arcillosa (Mosquera et al., 1976). No hay certeza en cuanto a la asignación de la edad para esta formación. Bürgl (1955, en Mosquera et al., 1976) considera una edad exclusivamente Miocena para la secuencia arcillosa que recubre el basamento en esta región, pero Duque (comunicación personal, en Mosquera et al., 1976) plantea la posibilidad que parte de la serie de arcillas sea del Plioceno puesto que encontró fauna indicativa del Mioceno tardío a una profundidad mayor de 260 m, y queda el resto de la serie, hacia arriba, con sólo la evidencia que es más joven que esta edad.
- Acuífero Multicapa de Monguí, se identifica fundamentalmente al norte de la Falla de Oca (aun cuando tiene pequeñas manifestaciones al sur de la misma), subyace a los depósitos del Cuaternario. La unidad geológica coincidiría con una unidad hidrogeológica de carácter acuífero multicapa, que poseería subunidades confinadas.
- La unidad correspondiente al acuífero Monguí registra profundidades máximas entre 81 y 304 m, distribuidos en un área de 14.800 Km² y con espesores que superan los 255 m entre los arroyos el Juncal y Juliaca; el volumen total de sedimentos sería de 341 Km³.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisados los estudios aportados y analizados los estudios hidrogeológicos existentes en CORPOGUAJIRA, se considera que desde el punto de vista hidrogeológico es viable conceder una perforación máxima de hasta 304 metros en las comunidades indígenas de Paraíso, Marbasella, Puerto Caracol, El Colorao, El Estero, Cucurumana, El Ahumao, La Cachaca 1. En tal sentido es procedente modificar la decisión proferida mediante resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo del 2016, en lo referente al cambio de profundidad definidos en cada resolución, las demás disposiciones deben quedar tal cual a lo estipulado en las mismas.

Se deja claro que las profundidades de exploración inicialmente recomendadas están enmarcadas dentro de las conclusiones y del marco de la información anexa objeto de evaluación. Que con la aplicabilidad del presente recurso de reposición y su carácter de responder a profundidad nos brindó la posibilidad de acceder y tomar como referencia otros estudios hidrogeológicos y geofísicos que me permitió un mayor criterio técnico para realizar una evaluación con mayor profundidad.

Se recomienda que para definir el diseño de cada pozo se debe realizar un electroporfaje (Registro Geofísico) que permita definir el potencial hidráulico de las zonas porosas.

Consecuencia de lo anterior se determina que es procedente acceder a las pretensiones realizadas por el señor YAIDER ANIBAL GOMEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.029.533 en su condición de apoderado del señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 84.005.945, en el sentido de modificar las Resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo de 2016, en lo concerniente al cambio de profundidad de perforación máxima,



permitiendo la exploración de hasta 304 metros de profundidad de los pozos ubicados en las comunidades indígenas de Paraíso, Marbasella, Puerto Caracol, El Colorao, El Estero, Cucurumana, El Ahumao, La Cachaca 1.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar las Resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo de 2016 "POR LA CUAL SE OTORGА PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA LA PERFORACION DEL POZO PROFUNDO EN LA COMUNIDAD INDIGENA (PARAÍSO, MARBASELLA, PUERTO CARACOL, EL COLORAO, EL ESTERO, CUCURUMANA, EL AHUMAO, LA CACHACA 1) EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En lo relacionado al cambio de profundidad máxima de perforación de los pozos profundos en las precitadas comunidades indígenas.

PARAGRAFO UNICO: La perforación máxima de cada pozo será de hasta 304 metros.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 01031, 01032, 01033, 01034, 01035, 01071, 01072, 01073 del 10 de mayo de 2016, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

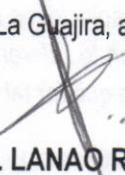
ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al señor YAIDER ANIBAL GOMEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 77.029.533 en su condición de apoderado del señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, de la decisión contenida en esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los **28 JUN 2016**


SAMUEL LANAO ROBLES
Director General (E)

Proyecto: Jelkin B
Reviso: J Palomino.